



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220140004000	Ejecutivo	Banco Agrario	Rita Del Carmen Prasca Cardozo	22/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Aprobación De Cesión De Crédito
70708408900220180014700	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Adalberto Miguel Lopez Caliz	22/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Aprobación De Cesión De Crédito
70708408900220140003800	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Aurelio Antonio Diaz Gomez	22/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Aprobación De Cesión De Crédito
70708408900220140004100	Ejecutivo	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Carlos Fabra Ponce	22/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Aprobación De Cesión De Crédito
70708408900220180006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Liseth Patricia Farrayans Agamez, Julio Carlos Arrieta Padilla	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

18d4df3a-851f-4ddf-8c79-74ec0d1ad68e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 39 De Jueves, 23 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220220017200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	German Henriquez Chadid	Julio Miguel Alvarez Ma	22/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220190019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario	Socorro Del Carmen Montiel Madera	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220200009800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Diover Enrique Garcia Escobar	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Diaz Gomez	Juan Carlos Pacheco Gomez	22/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220140003700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Alberto Abilime Alba Ramirez	22/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Aprobación De Cesión De Crédito

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

18d4df3a-851f-4ddf-8c79-74ec0d1ad68e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RITA DEL CARMEN PRASCA CARDOZO
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00040-00
ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de marzo de 2023, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae68ceb7253d3ab5d7b1f55c349b77a72bbf17fec4e99defdbe0c0ff4af5ef**

Documento generado en 22/03/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO MIGUEL LOPEZ CALIZ
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00147-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de marzo de 2023, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f8e2698033bb11141bdfc90c7be4eb39f1f27f1422940aee76a62060b812a6**

Documento generado en 22/03/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURELIO ANTONIO DIAZ GOMEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00038-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de marzo de 2023, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1fd7c23c659735d36d59533cfe584b18affe28b1b90b61fb415941f501b77**

Documento generado en 22/03/2023 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS FABRA PONCE
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00041-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 15 de marzo de 2023, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2e5de6724fa9bf229a83ad3ca9c1098be5015270b9730921cfef6f02c33ce**

Documento generado en 22/03/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISETH PATRICIA FARRAYANS C.C. 1.104.413.496 Y OTRO
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00061-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, posteriormente al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2017** que corresponden a los intereses corrientes y **23 de abril de 2017 hasta el 23 de febrero del 2023**, que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonía con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Capital: \$6.997.881

Intereses corrientes desde 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2017.

oct-16	1,67%	\$\$35.059,38
nov-16	1,67%	\$116.864,61
dic-16	1,67%	\$116.864,61
ene-17	1,69%	\$118.544,10
feb-17	1,69%	\$118.544,10
marz-17	1,69%	\$118.544,10
abril-17	1,69%	\$86.932,34

Intereses corriente: \$ 711.353

Intereses moratorios desde el día 23 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero del 2023.

abr-17	2,46%	\$ 51.707
may-17	2,46%	\$ 172.358
jun-17	2,46%	\$ 172.358
jul-17	2,40%	\$ 167.879
ago-17	2,40%	\$ 167.879
sep-17	2,40%	\$ 167.879
oct-17	2,32%	\$ 162.561
nov-17	2,30%	\$ 161.231
dic-17	2,29%	\$ 159.972
ene-18	2,28%	\$ 159.412
feb-18	2,31%	\$ 161.651
mar-18	2,28%	\$ 159.342
abr-18	2,26%	\$ 157.942
may-18	2,25%	\$ 157.732
jun-18	2,24%	\$ 156.613
jul-18	2,21%	\$ 154.933
ago-18	2,21%	\$ 154.933

sep-18	2,21%	\$	154.933
oct-18	2,17%	\$	152.134
nov-18	2,16%	\$	151.224
dic-18	2,15%	\$	150.524
ene-19	2,13%	\$	148.915
feb-19	2,13%	\$	148.915
mar-19	2,15%	\$	150.384
abr-19	2,14%	\$	149.965
may-19	2,15%	\$	150.105
jun-19	2,15%	\$	150.105
jul-19	2,14%	\$	149.685
ago-19	2,14%	\$	149.965
sep-19	2,14%	\$	149.965
oct-19	2,12%	\$	148.495
nov-19	2,12%	\$	148.005
dic-19	2,10%	\$	147.165
ene-20	2,09%	\$	146.186
feb-20	2,12%	\$	148.215
mar-20	2,11%	\$	147.445
abr-20	2,08%	\$	145.626
may-20	2,03%	\$	142.127
jun-20	2,02%	\$	141.637
jul-20	2,02%	\$	141.637
ago-20	2,04%	\$	142.757
sep-20	2,05%	\$	143.457
oct-20	2,02%	\$	141.357
nov-20	2,00%	\$	139.958
dic-20	1,96%	\$	137.158
ene-21	1,94%	\$	135.759
feb-21	1,97%	\$	137.858
mar-21	1,95%	\$	136.459
abr-21	1,94%	\$	135.759
may-21	1,93%	\$	135.059
jun-21	1,93%	\$	135.059

jul-21	1,93%	\$	135.059
ago-21	1,94%	\$	135.759
sep-21	1,93%	\$	135.059
oct-21	1,92%	\$	134.359
nov-21	1,94%	\$	135.759
dic-21	1,96%	\$	137.158
ene-22	1,98%	\$	138.558
feb-22	2,04%	\$	142.757
mar-22	2,06%	\$	144.156
abr-22	2,12%	\$	148.355
may-22	2,18%	\$	152.554
jun-22	2,25%	\$	157.452
jul-22	2,34%	\$	163.429
ago-22	2,43%	\$	169.734
sep-22	2,55%	\$	178.320
oct-22	2,65%	\$	185.661
nov-22	2,76%	\$	193.267
dic-22	2,93%	\$	205.220
ene-23	3,04%	\$	212.813
feb-23	3,16%	\$	190.131

Total intereses moratorios: \$10.779.131

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital contenido en el pagare: \$6.997.881

Intereses corrientes desde 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2017.

oct-16	1,67%	\$11.686,46
nov-16	1,67%	\$116.864,61
dic-16	1,67%	\$116.864,61
ene-17	1,69%	\$118.544,10
feb-17	1,69%	\$118.544,10
marz-17	1,69%	\$118.544,10
abril-17	1,69%	\$86.932,34

Intereses corriente: \$ 711.353

Intereses moratorios desde el día 23 de abril de 2017 hasta el 27 de febrero del 2023.

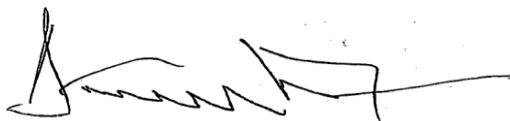
abr-17	2,46%	\$ 51.707
may-17	2,46%	\$ 172.358
jun-17	2,46%	\$ 172.358
jul-17	2,40%	\$ 167.879
ago-17	2,40%	\$ 167.879
sep-17	2,40%	\$ 167.879
oct-17	2,32%	\$ 162.561
nov-17	2,30%	\$ 161.231
dic-17	2,29%	\$ 159.972
ene-18	2,28%	\$ 159.412

feb-18	2,31%	\$	161.651
mar-18	2,28%	\$	159.342
abr-18	2,26%	\$	157.942
may-18	2,25%	\$	157.732
jun-18	2,24%	\$	156.613
jul-18	2,21%	\$	154.933
ago-18	2,21%	\$	154.933
sep-18	2,21%	\$	154.933
oct-18	2,17%	\$	152.134
nov-18	2,16%	\$	151.224
dic-18	2,15%	\$	150.524
ene-19	2,13%	\$	148.915
feb-19	2,13%	\$	148.915
mar-19	2,15%	\$	150.384
abr-19	2,14%	\$	149.965
may-19	2,15%	\$	150.105
jun-19	2,15%	\$	150.105
jul-19	2,14%	\$	149.685
ago-19	2,14%	\$	149.965
sep-19	2,14%	\$	149.965
oct-19	2,12%	\$	148.495
nov-19	2,12%	\$	148.005
dic-19	2,10%	\$	147.165
ene-20	2,09%	\$	146.186
feb-20	2,12%	\$	148.215
mar-20	2,11%	\$	147.445
abr-20	2,08%	\$	145.626
may-20	2,03%	\$	142.127
jun-20	2,02%	\$	141.637
jul-20	2,02%	\$	141.637
ago-20	2,04%	\$	142.757
sep-20	2,05%	\$	143.457
oct-20	2,02%	\$	141.357
nov-20	2,00%	\$	139.958

dic-20	1,96%	\$	137.158
ene-21	1,94%	\$	135.759
feb-21	1,97%	\$	137.858
mar-21	1,95%	\$	136.459
abr-21	1,94%	\$	135.759
may-21	1,93%	\$	135.059
jun-21	1,93%	\$	135.059
jul-21	1,93%	\$	135.059
ago-21	1,94%	\$	135.759
sep-21	1,93%	\$	135.059
oct-21	1,92%	\$	134.359
nov-21	1,94%	\$	135.759
dic-21	1,96%	\$	137.158
ene-22	1,98%	\$	138.558
feb-22	2,04%	\$	142.757
mar-22	2,06%	\$	144.156
abr-22	2,12%	\$	148.355
may-22	2,18%	\$	152.554
jun-22	2,25%	\$	157.452
jul-22	2,34%	\$	163.429
ago-22	2,43%	\$	169.734
sep-22	2,55%	\$	178.320
oct-22	2,65%	\$	185.661
nov-22	2,76%	\$	193.267
dic-22	2,93%	\$	205.220
ene-23	3,04%	\$	212.813
feb-23	3,16%	\$	190.070

Total intereses moratorios: \$10.779.131

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 039 del 23 de marzo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690edaffa0f676be2cbdd78f9dac3cd12b28be65df44d82f626e4159fe12fa22**

Documento generado en 22/03/2023 11:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se tenga por notificado al demandado y se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

San Marcos, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA
DEMANDADO: JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00172-00

ASUNTO: Resuelve solicitud de aprobar notificación y dictar sentencia.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante doctor GERMAN HENRIQUEZ CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.483.556 y T.P. No. 35.584, en calidad de apoderado mediante endoso en procuración del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ.

Sobre el particular, el 18 de noviembre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Para tal efecto, al señor se le envió la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, a la dirección TRV 22 NO. 24-99 Barrio Fernan Fortich, del municipio de San Marcos - Sucre, la notificación por aviso recibida en la fecha de 03/03/2023, tal y como consta en los certificados expedidos por la empresa

INTERRAPIDISIMO. Esta notificación se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al señor JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra del señor JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ, y a favor del señor INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.885.043.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 039 del 23 de marzo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f707e4ae50564f9ca3a18a046e148b429a79a11a099b1e15b372a09b788bdcc**

Documento generado en 22/03/2023 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONTIEL MADERA SOCORRO DEL CARMEN C.C N°
34.947.287
RAD: 70-708-40-89-002-2019-00193-00
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **18 de noviembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2023 fecha de presentación** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$8.000.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagare N° 063646100006949

Capital: \$8.000.000

Intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 02 de marzo de 2023

nov-21	1,94%	\$	67.253
dic-21	1,96%	\$	156.800
ene-22	1,98%	\$	158.400
feb-22	2,04%	\$	163.200
mar-22	2,06%	\$	164.800
abr-22	2,12%	\$	169.600

may-22	2,18%	\$	174.400
jun-22	2,25%	\$	180.000
jul-22	2,34%	\$	186.832
ago-22	2,43%	\$	194.040
sep-22	2,55%	\$	203.856
oct-22	2,65%	\$	212.248
nov-22	2,76%	\$	220.944
dic-22	2,93%	\$	234.608
ene-23	3,04%	\$	243.288
feb-23	3,16%	\$	236.006
Mar-23	1,94%	\$	17.169

Total intereses moratorios: \$ 3.000.302

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagare N° 063646100006949

CAPITAL: \$ 8.000.000

Intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2023

nov-21	1,94%	\$ 67.253
dic-21	1,96%	\$ 156.800
ene-22	1,98%	\$ 158.400
feb-22	2,04%	\$ 163.200
mar-22	2,06%	\$ 164.800
abr-22	2,12%	\$ 169.600
may-22	2,18%	\$ 174.400
jun-22	2,25%	\$ 180.000
jul-22	2,34%	\$ 186.832
ago-22	2,43%	\$ 194.040
sep-22	2,55%	\$ 203.856
oct-22	2,65%	\$ 212.248
nov-22	2,76%	\$ 220.944
dic-22	2,93%	\$ 234.608
ene-23	3,04%	\$ 243.288
feb-23	3,16%	\$ 236.006
mar-23	1,94%	\$ 17.169

Total intereses moratorios: \$ 3.000.302

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 039 del 23 de marzo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463b02038db6d2fbac56d2a704b0030def2175e5e125181935e41cde2c97195d**

Documento generado en 22/03/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: DIOVER ENRIQUE GARCIA ESCOBAR
C.C N° 10.886.753
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00098-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito de los pagares N° **063306100004211**, N° **063646100006400** y N°, **063306100006429** presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos de **13 de marzo de 2020 hasta el 13 de junio de 2020** que corresponden a los intereses corrientes y **de fecha 14 de junio de 2020 hasta el 27 de febrero de 2023** que corresponden a los intereses moratorios con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063306100004211**; igualmente realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendido del **30 de julio de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2022**, que corresponde a los intereses corrientes y del 21 de septiembre de 2020 al 27 de febrero de 2023 que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°063646100006400** y por ultimo realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **29 de mayo de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre** que corresponde a los intereses corrientes y de fecha **30 de noviembre de 2019 hasta 27 de febrero de 2023** que equivalen a los intereses moratorios, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N° 063306100006429**; no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta

la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré ° 063306100004211

Capital: \$2.497.447

Intereses corrientes desde 13 de marzo de 2020 hasta 13 de julio de 2020

Mar-20	1,46%	\$21.832,68
Abr-20	1,44%	\$35.913,29
May-20	1,40%	\$35.014,21
Jun-20	1,40%	\$34.889,33
Jul-20	1,40%	\$15.118,71

Total intereses corrientes: \$ 142.768

Intereses moratorios desde 14 de julio de 2020 hasta el 27 de febrero de 2023

jul-20	2,02%	\$	28.644
ago-20	2,04%	\$	50.948
sep-20	2,05%	\$	51.198
oct-20	2,02%	\$	50.448
nov-20	2,00%	\$	49.949
dic-20	1,96%	\$	48.950
ene-21	1,94%	\$	48.450
feb-21	1,97%	\$	49.200
mar-21	1,95%	\$	48.700
abr-21	1,94%	\$	48.450
may-21	1,93%	\$	48.201
jun-21	1,93%	\$	48.201
jul-21	1,93%	\$	48.201
ago-21	1,94%	\$	48.450
sep-21	1,93%	\$	48.201
oct-21	1,92%	\$	47.951
nov-21	1,94%	\$	48.450
dic-21	1,96%	\$	48.950
ene-22	1,98%	\$	49.449
feb-22	2,04%	\$	50.948
mar-22	2,06%	\$	51.447
abr-22	2,12%	\$	52.946
may-22	2,18%	\$	54.444
jun-22	2,25%	\$	56.193
jul-22	2,34%	\$	58.325
ago-22	2,43%	\$	60.576
sep-22	2,55%	\$	63.640
oct-22	2,65%	\$	66.260
nov-22	2,76%	\$	68.974
dic-22	2,93%	\$	73.240
ene-23	3,04%	\$	75.950
feb-23	3,16%	\$	71.045

Intereses moratorios: \$ 1.714.981

Pagaré N° 063646100006400.

Capital: \$1.950.000

Fecha intereses corrientes de 30 julio de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020

Jul-20	1,40%	\$908,05
Agos-20	1,40%	\$27.495,00
Sep-20	1,41%	\$18.382,00

Intereses corrientes: \$ 46.785

Intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2023 fecha de presentación.

sep-20	2,05%	\$	13.325
oct-20	2,02%	\$	39.390
nov-20	2,00%	\$	39.000
dic-20	1,96%	\$	38.220
ene-21	1,94%	\$	37.830
feb-21	1,97%	\$	38.415
mar-21	1,95%	\$	38.025
abr-21	1,94%	\$	37.830
may-21	1,93%	\$	37.635
jun-21	1,93%	\$	37.635
jul-21	1,93%	\$	37.635
ago-21	1,94%	\$	37.830
sep-21	1,93%	\$	37.635
oct-21	1,92%	\$	37.440
nov-21	1,94%	\$	37.830
dic-21	1,96%	\$	38.220

ene-22	1,98%	\$	38.610
feb-22	2,04%	\$	39.780
mar-22	2,06%	\$	40.170
abr-22	2,12%	\$	41.340
may-22	2,18%	\$	42.510
jun-22	2,25%	\$	43.875
jul-22	2,34%	\$	45.540
ago-22	2,43%	\$	47.297
sep-22	2,55%	\$	49.690
oct-22	2,65%	\$	51.735
nov-22	2,76%	\$	53.855
dic-22	2,93%	\$	57.186
ene-23	3,04%	\$	59.301
feb-23	3,16%	\$	55.472

Total intereses moratorios: \$ 1.250.257

Pagaré N°063306100006429

Capital: \$14.000.000.

**Intereses corrientes desde la fecha 29 de mayo de 2019 hasta
vencimiento 29 de noviembre de 2019**

mayo-19	1,48%	\$13.850,67
jun-19	1,48%	\$207.340,00
jul-19	1,48%	\$207.200,00
agos-19	1,48%	\$207.620,00
sep-19	1,48%	\$207.620,00
Oct-19	1,47%	\$205.380,00
Nov-19	1,46%	\$197.857,33

Intereses corriente: 1.246.868

Intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023, fecha de presentación.

nov-19	2,12%	\$ 9.870
dic-19	2,10%	\$ 294.420
ene-20	2,09%	\$ 292.460
feb-20	2,12%	\$ 296.520
mar-20	2,11%	\$ 294.980
abr-20	2,08%	\$ 291.340
may-20	2,03%	\$ 284.340
jun-20	2,02%	\$ 283.360
jul-20	2,02%	\$ 283.360
ago-20	2,04%	\$ 285.600
sep-20	2,05%	\$ 287.000
oct-20	2,02%	\$ 282.800
nov-20	2,00%	\$ 280.000
dic-20	1,96%	\$ 274.400
ene-21	1,94%	\$ 271.600
feb-21	1,97%	\$ 275.800
mar-21	1,95%	\$ 273.000
abr-21	1,94%	\$ 271.600
may-21	1,93%	\$ 270.200
jun-21	1,93%	\$ 270.200
jul-21	1,93%	\$ 270.200
ago-21	1,94%	\$ 271.600
sep-21	1,93%	\$ 270.200
oct-21	1,92%	\$ 268.800
nov-21	1,94%	\$ 271.600
dic-21	1,96%	\$ 274.400
ene-22	1,98%	\$ 277.200
feb-22	2,04%	\$ 285.600
mar-22	2,06%	\$ 288.400
abr-22	2,12%	\$ 296.800

may-22	2,18%	\$	305.200
jun-22	2,25%	\$	315.000
jul-22	2,34%	\$	326.956
ago-22	2,43%	\$	339.570
sep-22	2,55%	\$	356.748
oct-22	2,65%	\$	371.434
nov-22	2,76%	\$	386.652
dic-22	2,93%	\$	410.564
ene-23	3,04%	\$	425.754
feb-23	3,16%	\$	398.261

Total intereses moratorios: \$ 11.783.789

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré ° 063306100004211

Capital: \$2.497.447

Intereses corrientes desde 13 de marzo de 2020 hasta 13 de julio de 2020

Mar-20	1,46%	\$21.832,68
Abr-20	1,44%	\$35.913,29
May-20	1,40%	\$35.014,21
Jun-20	1,40%	\$34.889,33
Jul-20	1,40%	\$15.118,71

Total intereses corrientes: \$ 142.768

Intereses moratorios desde 14 de julio de 2020 hasta el 27 de febrero de 2023

jul-20	2,02%	\$	28.644
ago-20	2,04%	\$	50.948
sep-20	2,05%	\$	51.198
oct-20	2,02%	\$	50.448
nov-20	2,00%	\$	49.949
dic-20	1,96%	\$	48.950
ene-21	1,94%	\$	48.450
feb-21	1,97%	\$	49.200
mar-21	1,95%	\$	48.700
abr-21	1,94%	\$	48.450
may-21	1,93%	\$	48.201
jun-21	1,93%	\$	48.201
jul-21	1,93%	\$	48.201
ago-21	1,94%	\$	48.450
sep-21	1,93%	\$	48.201
oct-21	1,92%	\$	47.951
nov-21	1,94%	\$	48.450
dic-21	1,96%	\$	48.950
ene-22	1,98%	\$	49.449
feb-22	2,04%	\$	50.948
mar-22	2,06%	\$	51.447
abr-22	2,12%	\$	52.946
may-22	2,18%	\$	54.444

jun-22	2,25%	\$	56.193
jul-22	2,34%	\$	58.325
ago-22	2,43%	\$	60.576
sep-22	2,55%	\$	63.640
oct-22	2,65%	\$	66.260
nov-22	2,76%	\$	68.974
dic-22	2,93%	\$	73.240
ene-23	3,04%	\$	75.950
feb-23	3,16%	\$	71.045

Intereses moratorios: \$ 1.714.981

Pagaré N° 063646100006400.

Capital: \$1.950.000

Fecha intereses corrientes de 30 julio de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020

Jul-20	1,40%	\$908,05
Agos-20	1,40%	\$27.495,00
Sep-20	1,41%	\$18.382,00

Intereses corrientes: \$ 46.785

Intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 27 de febrero de 2023 fecha de presentación.

sep-20	2,05%	\$	13.325
oct-20	2,02%	\$	39.390
nov-20	2,00%	\$	39.000
dic-20	1,96%	\$	38.220
ene-21	1,94%	\$	37.830
feb-21	1,97%	\$	38.415
mar-21	1,95%	\$	38.025
abr-21	1,94%	\$	37.830

may-21	1,93%	\$	37.635
jun-21	1,93%	\$	37.635
jul-21	1,93%	\$	37.635
ago-21	1,94%	\$	37.830
sep-21	1,93%	\$	37.635
oct-21	1,92%	\$	37.440
nov-21	1,94%	\$	37.830
dic-21	1,96%	\$	38.220
ene-22	1,98%	\$	38.610
feb-22	2,04%	\$	39.780
mar-22	2,06%	\$	40.170
abr-22	2,12%	\$	41.340
may-22	2,18%	\$	42.510
jun-22	2,25%	\$	43.875
jul-22	2,34%	\$	45.540
ago-22	2,43%	\$	47.297
sep-22	2,55%	\$	49.690
oct-22	2,65%	\$	51.735
nov-22	2,76%	\$	53.855
dic-22	2,93%	\$	57.186
ene-23	3,04%	\$	59.301
feb-23	3,16%	\$	55.472

Total intereses moratorios: \$ 1.250.257

Pagaré N°063306100006429

Capital: \$14.000.000.

**Intereses corrientes desde la fecha 29 de mayo de 2019 hasta
vencimiento 29 de noviembre de 2019**

mayo-19	1,48%	\$13.850,67
jun-19	1,48%	\$207.340,00
jul-19	1,48%	\$207.200,00

agos-19	1,48%	\$207.620,00
sep-19	1,48%	\$207.620,00
Oct-19	1,47%	\$205.380,00
Nov-19	1,46%	\$197.857,33

Intereses corriente: 1.246.868

Intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023, fecha de presentación.

nov-19	2,12%	\$ 9.870
dic-19	2,10%	\$ 294.420
ene-20	2,09%	\$ 292.460
feb-20	2,12%	\$ 296.520
mar-20	2,11%	\$ 294.980
abr-20	2,08%	\$ 291.340
may-20	2,03%	\$ 284.340
jun-20	2,02%	\$ 283.360
jul-20	2,02%	\$ 283.360
ago-20	2,04%	\$ 285.600
sep-20	2,05%	\$ 287.000
oct-20	2,02%	\$ 282.800
nov-20	2,00%	\$ 280.000
dic-20	1,96%	\$ 274.400
ene-21	1,94%	\$ 271.600
feb-21	1,97%	\$ 275.800
mar-21	1,95%	\$ 273.000
abr-21	1,94%	\$ 271.600
may-21	1,93%	\$ 270.200
jun-21	1,93%	\$ 270.200
jul-21	1,93%	\$ 270.200
ago-21	1,94%	\$ 271.600
sep-21	1,93%	\$ 270.200

oct-21	1,92%	\$	268.800
nov-21	1,94%	\$	271.600
dic-21	1,96%	\$	274.400
ene-22	1,98%	\$	277.200
feb-22	2,04%	\$	285.600
mar-22	2,06%	\$	288.400
abr-22	2,12%	\$	296.800
may-22	2,18%	\$	305.200
jun-22	2,25%	\$	315.000
jul-22	2,34%	\$	326.956
ago-22	2,43%	\$	339.570
sep-22	2,55%	\$	356.748
oct-22	2,65%	\$	371.434
nov-22	2,76%	\$	386.652
dic-22	2,93%	\$	410.564
ene-23	3,04%	\$	425.754
feb-23	3,16%	\$	398.261

Total intereses moratorios: \$ 11.783.789

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 039 del 23 de marzo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bd81dde1d2b57be969e5615a507da2b253dfbd0b2bcb9a3e9ae6b783c466b2**

Documento generado en 22/03/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ C.C. N° 18.775.884
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO GOMEZ C.C. N° 85.448.706
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00050-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, la apoderada judicial de la parte demandante DIMAS REDONDO CHAVEZ., presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 039 Del 23 de marzo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1a7c99c25acd627cebd5d60a31e5b4c42ee925bba7d208ddbbe42db46ee34**

Documento generado en 22/03/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el demandante y la apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, presentaron solicitud de aprobación de cesión de crédito. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de marzo de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ABIMELE ALBA MARTINEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2014-00037-00

ASUNTO: NIEGA CESIÓN DE CREDITO.

VISTOS:

Que en fecha 17 de marzo de 2023, la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A.– CISA, presentan ante este despacho cesión del crédito, para que se reconozca y tenga al cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, aportan con la solicitud, escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021, certificado No. 222 de 2 de marzo de 2023 y certificados de cámara de comercio de ambos.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor toma el nombre de cedente para transferir el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos, que los mismos los encontramos en Código Civil:

“ARTÍCULO 1959. La cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN

. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

ARTICULO 1961. FORMA DE NOTIFICACION

. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente."

Siguiendo con posteriores planteamientos hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes y que se pueden ceder desde la notificación de la demanda y hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del deudor, de lo contrario el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa, como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, así: *"Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."*

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, sea como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva, lo cual ocurre cuando se haya notificado la cesión y la parte contraria lo acepte expresamente, que a contrario de lo que se manifiesta en la solicitud respecto a la aceptación previa realizada por el deudor, esta solo puede ser posible en el mismo proceso, lo demás iría en contra de la realidad procesal. Igualmente el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado, pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que para el presente caso no existe notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y Central de Inversiones S.A. - CISA, siendo este un requisito esencial tal como lo dispone el Código Civil Colombiano y no se avizora dicho requisito, como tampoco se desprende

del pagare objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Ahora bien, en gracia de discusión, no puede tomarse como una renuncia a la notificación a efectos de ceder el crédito lo dicho en el pagare, porque en ella se está autorizando es a la circulación del mismo mediante endoso y presentarlo para su exigibilidad, situación que no ocurre aquí por cuanto el título ya fue exigido y lo que se presenta es una cesión de créditos, razón por la cual el despacho negara la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, este funcionario encuentra improcedente aceptar la cesión de crédito presentada, en razón a que en este Despacho no reposa prueba alguna que demuestre haberse comunicado al deudor de la cesión de la obligación objeto de estudio, es entonces que la presente solicitud no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el art 1631 del Código Civil y normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la cesión de crédito presentada por la doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ identificada con C.C. No. 55305084 en calidad de apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., como cedente, y ANA MARIA MELO HURTADO identificada con C.C. No. 1.018.413.262 en calidad de apoderada general de Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARABA OTERO
Juez

DJCR



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465aa4149723ece21444cab15f2418e6dbc97f3b39a8cd435fa6c02ef2623be**

Documento generado en 22/03/2023 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>